



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Martha Eugenia Arguello Sisa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00266 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arribadas por las demandadas.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.** por parte del extremo activo (archivo 11 E.D.), tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 839, mismo que fue publicado en estado del 06 de septiembre de 2021. Respecto de Colpensiones EICE, este

despacho procedió a notificarla en debida forma (archivo 20 E.D.)

Ahora bien, con lo referido previamente, se encuentra que todas las demandadas procedieron a presentar escritos de contestación dentro del término legal otorgado. Aunado a esto, se observa que la llamada a juicio **Skandia S.A.** presentó llamamiento en garantía frente a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** (archivo 17 E.D.)

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otra parte, este juzgador encuentra que los escritos de contestación aportados por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.** acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, serán admitidas.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN S.A.

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la AFP **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, pues la mismas no

reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** (archivo 17 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión

al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2007 al 31-12-2018.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 9201407000002 desde el 1 de enero de 2007 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2018 (fls 73-84 archivo 17 E.D.). A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ SL929-2018)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo que concierne a la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, no obra en el expediente constancia de notificación del llamado, por cuanto este despacho aún no se había pronunciado respecto de dicha figura procesal, sin embargo en vista que el mismo en líneas previas se admitió y que Mapfre S.A. procedió a dar contestación a la demanda y del llamado (archivo 17 E.D.) se tendrá que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

En consecuencia, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, este despacho procedió a realizar control de legalidad de este, encontrando que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial de la demanda y no a la subsanación como era lo indicado, por ende, se devolverá y concederá el termino legal para que subsane dicho yerro.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Caso contrario se predica de la contestación del llamado en garantía la cual acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, serán admitidas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones EICE.**
- Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

4. Admitir la contestación de la demanda presentada por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.**
5. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
6. **Tener** por no reformada la demanda.
7. **Acceder** al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** a la aseguradora **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.
8. Tener por notificado por conducta concluyente a **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.**
9. Admitir la contestación del llamado en garantía presentada por **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.**
10. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.**
11. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Protección S.A. y **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

12. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

13. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Claudia Andrea Cano González** portadora de la Tarjeta Profesional **338.180** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

14. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Rodríguez Marmolejo** portadora de la Tarjeta Profesional **253.718** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías S.A.**

15. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de

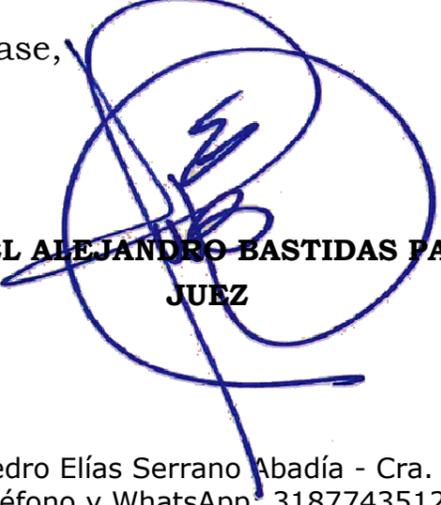
la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

16. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones EICE**.

17. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Claudia Romero Lenis** portadora de la Tarjeta Profesional **83.061** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.**

18. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19ictocaii@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
xx de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>